

# DOCTRINA

## CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. CONTRIBUCION AMERICANA

### I

La Codificación del Derecho Internacional Privado ha tenido una gran contribución en las Organizaciones y países latinoamericanos.

Su máxima expresión se logró en la Sexta Conferencia Interamericana en el año 1928; cuando 21 países integrantes de la Organización de Estados Americanos asistieron a la discusión y aprobación del Código de Derecho Internacional Privado llamado por Resolución de la OEA, Código Bustamante, en honor a su autor, Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén.

La Sexta Conferencia Interamericana, celebrada en La Habana, constituye el primer esfuerzo de unir en un solo tenor todo lo relativo al Derecho Internacional Privado en el Continente Americano. Sin embargo, aunque este Código mereció la aprobación mayoritaria de los países asistentes a la Conferencia, solo 15 de los 21 Estados participantes, lo ratificaron y muy pocos lo hicieron sin reservas, muchas de ellas fundamentales, lo que hacía inaplicables sus principios para esos países.

El Comité Jurídico Interamericano, en su primera Reunión, en el año 1950, encargó a su Comisión Permanente realizar un estudio de dicho Código para fines de revisión, utilizando a aquellos instrumentos que existían en vigencia entre Estados particulares o en legislaciones complejas como la de los Estados Unidos de América.

Fue así, que el Comité encargó la revisión del Código a la luz de los tratados de Montevideo aprobados por los Congresos Sudamericanos de Derecho Internacional Privado, celebrado en esa Capital en 1888-1889 y 1939-1940, y del Restatement of the Law of Conflict of Laws, elaborado por el American Law Institute de los Estados Unidos de América.

Todavía en 1965, la 5ta. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en San Salvador, recomendaba al Consejo de la Organización de Estados Americanos, convocar a

una Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, a fin de que procediera a la revisión del mencionado Código Bustamante, incorporando al mismo un libro nuevo sobre Derecho Laboral Internacional.

El Código en cuestión, está dividido en 1 Título Primero y 4 Libros, que abarcan 1o. Reglas Generales; 2o. Derecho Civil Internacional (personas y bienes); 3o. Derecho Mercantil Internacional; 4o. Derecho Procesal Internacional.

Como parecía muy difícil revisar este Código en una sola conferencia, se determinó revisarlo por convenciones especiales de acuerdo a la urgencia de los temas y conforme lo aprobara un programa de trabajo por intermedio del Comité Jurídico Interamericano. (DOC. OEA/SER G/N, C-i-882 rev.) 1969.

El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, mediante su Resolución CP/RES 109 (120/74) aprobada el 20 de marzo de 1974, decidió que el día 14 de enero de 1975, en la ciudad de Panamá se daría inicio a la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).

Para esta ocasión el Consejo Permanente elaboró, previa recomendación de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (Resolución AG/RES48 (10/71), un proyecto de temario de la Conferencia, para ser sometido a los países miembros de dicha organización (CP/RES. 83 (89/72).

El contenido del temario fue el siguiente:

1. Sociedades Mercantiles Multinacionales.
2. Sociedades Mercantiles.
3. Compraventa Internacional de Mercaderías.
4. Letras de Cambio, Cheques y Pagarés de circulación internacional.

5. Arbitraje Comercial Internacional.
6. Transporte Marítimo Internacional, con especial referencia a los conocimientos de embarque.
7. Tramitación de exhortos y comisiones rogatorias.
8. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras.
9. Obtención de pruebas en el extranjero en asuntos civiles y comerciales.
10. Régimen legal de los poderes para ser utilizados en el extranjero.
11. Acción que debe tomarse para el desarrollo de otros temas de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, la Conferencia, de los once puntos sometidos, aprobó sólo 6 al concluir sus deliberaciones.

Los temas aprobados fueron los siguientes:

1. Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, (CIDIP/36 rev. 1).
2. Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, (CIDIP/39 rev. 1).
3. Conferencia Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques (CIDIP/47, rev. 1).
4. Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (CIDIP/49, rev. 1).
5. Convención Interamericana sobre el régimen legal de los poderes para ser utilizados en el extranjero (CIDIP/53).
6. Convención Interamericana sobre arbitraje Comercial Internacional, (CIDIP/52).

Estas convenciones se firmaron en la sede de la Conferencia el 30 de enero de 1975, quedando abiertos a la firma de los Estados Miembros que no

lo hicieron en esa fecha, y a la adhesión de cualquier otro Estado que así lo desee.

En esta Conferencia fue aprobada además, una Resolución sobre Cheques de Circulación Internacional "reconociendo la necesidad de profundizar en el estudio de las reglas de conflictos de leyes aplicables a los cheques de circulación Internacional, así como a los demás títulos valores", y solicitando al Consejo Permanente de la OEA, encomendar al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Convención sobre conflictos de leyes en materia de Cheques de Circulación Internacional y un proyecto de ley uniforme sobre esta misma materia.

La República Dominicana firmó todas las convenciones que se adoptaron en la CIDIP, aunque posteriormente a la fecha en que fueron abiertos a la firma en Panamá.

La Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias fue firmada y no ratificada hasta la fecha por nuestro país. La misma sustituye en el ámbito americano, y para aquellos países que la han adoptado, el título quinto del Código Bustamante aprobado en la Sexta Conferencia Interamericana de 1928.

Su contenido es más explícito, más amplio, contando con un procedimiento completo para la utilización de estos documentos en los casos previstos, cosa que no contempla el Código Bustamante, el que seguirá, no obstante en vigor entre los estados partes, en aquellas disposiciones que no contradigan la nueva Convención o entre aquellos que no la hubieren adoptado.

La Conferencia al estudiar esta Convención la ubicó dentro del tema correspondiente al Derecho Procesal Internacional, junto con el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras, firmadas por nuestro país el 14 de julio de 1977, y no ratificada a la fecha, y Obtención de Pruebas en el Extranjero en Asuntos Civiles y Comerciales, no siendo esta última incluida dentro de los textos aprobados en la Conferencia.

Los antecedentes jurídicos vigentes para estos tres temas fueron como ya citáramos, el Código Bustamante, (exhortos, cartas rogatorias, sentencias y fallas arbitrales, arts. 5-12); Tratado de Derecho Procesal de Montevideo, 1889 (pruebas art.2; Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo 1940, (art. 2, 5-12) en el orden americano, y a nivel mundial, las convenciones aprobadas en la Conferencia de La Haya sobre

Derecho Internacional Privado de 1965; Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial, 1971; Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial 1970, (OEA/SER. K/XX1. 1-CIDIP rev. 1).

La intención de la Organización era la de dar uniformidad a las legislaciones relativas a la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales, (Resol. VII Comité Jurídico Interamericano 1950) inquietud ésta que fué reiterada en posteriores ocasiones, hasta lograr la conclusión de las convenciones antes citadas. Los textos de las referidas Convenciones son los siguientes:

#### 1. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

(Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 27 de enero de 1975).

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

### I. USO DE EXPRESIONES

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "Commissions rogatories", "letters rogatories" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

### II. ALCANCES DE LA CONVENCION

#### Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero

trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

b) La recepción y obtención de pruebas o informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

#### Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

### III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

#### Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

### IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

#### Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

#### Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se

transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

#### Artículo 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

#### Artículo 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

a) Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

b) Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;

c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competente en el Estado requirente.

#### Artículo 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

### V. TRAMITACION

#### Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la

práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

#### Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

#### Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias la costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

#### Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimientos a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

### VI. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 14

Los Estados Partes que pertenecen a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención.

Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

#### Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritos o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

#### Artículo 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

#### Artículo 18

Los Estados Partes informaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

### VII. DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 20

La presente Convención está sujeta a

ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ha sido depositado el segundo instrumento.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que específicamente expresaran la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de la denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contando a partir de la fecha

de deposito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Esta Convención está en vigor entre Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

#### 2. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatories", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

#### Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

#### Artículo 3

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

#### Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motivan el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y

documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba; 4.
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materiales del mismo en cuanto fuera necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el artículo 6.

#### Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

#### Artículo 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observación de formalidades o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

#### Artículo 7

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultad del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de un trámite podrá indicarse la identidad del interesado para los fines legales. El beneficio de

pobreza se regulará por las Leyes del Estado requerido.

#### Artículo 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional recurrente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

#### Artículo 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "pretrial discovery of documents".

#### Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionarios consulares o agente diplomático competente;
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentran debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos erigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

#### Artículo 11

Los exhortos y cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o

agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cual es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

#### Artículo 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

- 1.- Conforme a la Ley del Estado requerido;
- o
2. Conforme a la Ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

#### Artículo 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmiten o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

#### Artículo 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieran en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas m-as favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringirá la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieran vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

#### Artículo 15

Los Estados Partes en esta Convención podrán

declarar que entienden las normas de la misma, a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

#### Artículo 16

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

#### Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 21

Los Estados Partes que tengan dos o más

unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidos.

#### Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contando a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Esta Convención esta en vigor entre: Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, y Uruguay.

#### Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

El Código Bustamante no trata nada sobre el régimen a ser adoptado en cuanto al uso de poderes dados en un Estado para ser utilizado en otro Estado.

Resulta paradójico que una materia de singular importancia, dentro de un procedimiento en el orden que sea y más aún en el internacional, no fuera tratado en esa ocasión, cuando contempla otros temas de naturaleza-procedimentales de tal importancia como los que contiene el Código.

Con anterioridad a la elaboración de esta Convención, existían como antecedentes jurídicos vinculantes, "el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, de 1940. También las legislaciones de los países escandinavos, Comunidad Económica Europea sobre la redacción y uso de poderes". Documento OEA 1975.

En esta Convención los Estados partes se limitan a otorgar validez a los poderes expedidos en otros Estados, sin sumirlo a fórmulas específicas ni sacramentales unitarias, aunque en sentido general exigen datos de fondo en su contenido y algunas formalidades.

La República Dominicana firmó esta Convención el 17 de noviembre de 1976 y la ratificó, mediante Resolución del Congreso Nacional No. 609, de fecha 20 de mayo de 1977, siendo depositado ante la Secretaría General de la OEA, el 6 de octubre de 1977. Hasta 1979 la habían ratificado, Chile, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Costa Rica, Guatemala, además de la República Dominicana.

El texto de esta convención es el siguiente:

#### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen

legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 3

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b. El derecho que el otorgante tuviere para

conferir poder en representación de otra persona física o natural;

- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorga el poder.
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra (a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras (b), (c) y (d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

ARTICULO 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

ARTICULO 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

ARTICULO 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieran en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

## ARTICULO 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

## ARTICULO 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

## ARTICULO 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## ARTICULO 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán

declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

## ARTICULO 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

## ARTICULO 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Otro tema reglamentado en la CIDIP de

Panamá, fue el de las formas de pago Internacional, al suscribirse en esa ocasión sendas Convenciones sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagaré y Facturas, y sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.

En la primera de estas Convenciones, utilizó como material jurídico el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, que establecía el principio de que la competencia Ratione Loci se subordina a la ley de Estado contratante que la establece.

Asimismo, prohíbe el Código la personificación de la competencia racione materia y racione persona conforme a la nacionalidad de las personas interesadas.

Como antecedentes de estudio para estas convenciones pueden ser citados Tratado de Derecho Comercial Internacional, de Montevideo 1889, y el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, de Montevideo, 1940, en el orden americano, y a nivel mundial, las convenciones de Ginebra sobre Cheques. (OEA/SER. K/XXI. I).

El principio "locus regis actum" se aplica en la convención sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagaré y facturas; aprobada en la CIDIP, salvo caso de incapacidad del que se compromete.

Está elaborada sobre las bases del Código Bustamante, aunque tienen una mayor amplitud que lo contenido en este.

La República Dominicana firmó esta Convención el día 10 de Noviembre de 1976, y la ratificó mediante Resolución No. 612, de fecha 20 de Mayo de 1977, depositando el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la OEA el 6 de Octubre de 1977. Hasta ese año la habían ratificado Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Honduras, Costa Rica y Guatemala.

El texto de la misma es el siguiente:

**Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio Pagarés y Facturas.**

(Aprobada en la Segunda Sesión Plenaria celebrada el 27 de enero de 1975).

Los Gobiernos de los Estados Miembros de La Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar en donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte cuya ley considerare válida la obligación.

#### Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

#### Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

#### Artículo 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

#### Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaría, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra debe ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su admisión.

#### Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

#### Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio

deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

#### Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

#### Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

#### Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

#### Artículo 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

#### Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la

adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado renunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 18

El instrumento original de la presente

Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día 00 de enero de mil novecientos setenta y cinco.

En cuanto a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques desarrolla su compromiso en un solo artículo, donde establece que la ley del Estado, donde sea pagado el Cheque, será la que determinará la forma de pago.

Los otros artículos, ocho en total, se refieren al mecanismo de adopción de la Convención.

La República Dominicana firmó esta Convención el 10 de Noviembre de 1976, y la ratificó mediante Resolución del Congreso Nacional No. 610, de fecha 20 de mayo de 1977, siendo publicada en la Gaceta Oficial No. 9437, del 12 de Junio de 1977.

Está ratificada por Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO que se ha adoptado en esta misma fecha la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

Las disposiciones de la Convención

Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere de l caso, con las siguientes modificaciones:

La ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:

- a. El término de presentación;
- b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
- c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y
- f. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

#### Artículo 2

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 3

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 4

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 5

La presente Convención entrará en vigor el

trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 6

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 7

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 8

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las

firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 6 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Por último, del Grupo de Convenciones aprobadas en la CIDIP, está la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Como antecedentes jurídicos vinculantes de esta Convención, podemos citar el Código Bustamente, el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo, 1889, y el Tratado de Derecho Procesal Internacional, de Montevideo.

A nivel de Convenciones mundiales, sobre esta materia, el Protocolo Relativo a las Cláusulas de Arbitraje de Ginebra 1923; Convención sobre Ejecución de Sentencias Arbitrales, Ginebra 1927 y Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas, 1958.

En cuanto a lo Regional, hay acuerdos en Europa y en América, mediante la Resolución No. XLI; la Séptima Conferencia Interamericana recomienda la constitución de una Agencia Comercial Interamericana que represente los intereses de las Repúblicas Americanas.

El 25 de abril de 1934, se creó la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), formada por entidades privadas, manteniendo dicha Comisión una estrecha relación con la OEA.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hace elección de la CIAC para someter aquellos asuntos que requieren arbitraje cuando de manera expresa las partes no hubieran elegido otro medio.

Los 6 primeros artículos establecen un serie de pasos a dar para los casos de arbitrajes, procedimientos, ejecución, etc; estableciendo los 7 Artículos restantes, la forma de ingresar como miembro de dicha Convención.

La República Dominicana firmó esta

Convención el 18 de abril de 1977 sin que hasta la fecha haya ratificado la misma.

Esta en vigor entre Costa Rica, México, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay.

## CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE INTERNACIONAL

(Aprobada el 29 de Enero de 1975)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

### Artículo I

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudieran surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

### Artículo II

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

### Artículo III

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

### Artículo IV

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables serán la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoria. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país

donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

### Artículo V

1.— Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que o

conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2.— También se podrá denegar el procedimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

#### Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

#### Artículo VII

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo VIII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo IX

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo X

La presente Convención entrará en vigor el

trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo XI

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo XII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de la denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo XIII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de

ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios

infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dra. Rosa Campillo

